Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00492/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXX,** queen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1), **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00017/PROPAEM/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“¿Podría proporcionar detalles sobre las regulaciones vigentes que rigen la gestión de residuos y desechos generados por las empresas de construcción en el municipio de Texcoco? ¿Cuáles son las restricciones y parámetros establecidos para las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de las actividades de las empresas dedicadas a la creación de arena, cemento y materiales de construcción en Texcoco?” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX.**

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos que a continuación se citan:

*“…De acuerdo a las facultades, atribuciones o competencia, que confiere el Manual General de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ninguna área de este sujeto genera, recopila administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información requerida.*

*ATENTAMENTE*

*Derecho JOSE LUIS MALDONADO NAVARRO” (sic)*

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***solicitud 17.docx****,*el cual de su contenido se advierte el oficio número 22C0201000200L/UT/0014/2024 del uno de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia, refiere que derivado que ninguna área genera, recopila administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información requerida, orienta al particular para que redireccione su solicitud a la Secretaría Del Medio Ambiente, sujeto obligado que puede tener la información que solicitada, de acuerdo con la Norma Técnica Estatal Ambiental Ntea-011-Semagem-Rs-2022, que establece los Requisitos para el Manejo de los Residuos de la Construcción y Demolición y su Trazabilidad para el Estado de México.

**III. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el seis de febrero de dos mil veinticuatro[[2]](#footnote-2), **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00492/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“Me permito dirigirme a ustedes para expresar mi inconformidad con la respuesta recibida a mi solicitud de información pública presentada ante su institución con el número de folio 00017/PROPAEM/IP/2024. En mi solicitud, requerí detalles sobre las regulaciones vigentes que rigen la gestión de residuos y desechos generados por las empresas de construcción en el municipio de Texcoco, así como las restricciones y parámetros establecidos para las emisiones de contaminantes atmosféricos de las empresas dedicadas a la creación de arena, cemento y materiales de construcción en Texcoco. La respuesta proporcionada indicó que "No es de competencia de la unidad de enlace" sin ofrecer una justificación adecuada ni detallar las razones específicas de dicha negativa. Este tipo de respuesta contradice las funciones y atribuciones del Comité de Transparencia, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En particular, me baso en las siguientes razones para presentar esta queja: Negativa sin Justificación Adecuada: La respuesta recibida no proporciona una explicación suficiente ni fundamentada que respalde la negativa a proporcionar la información solicitada. Esto va en contra de las disposiciones del Comité de Transparencia, cuyas funciones incluyen asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes de acceso a la información. Atribuciones del Comité de Transparencia: Según la información disponible en la página oficial de la Procuraduría de Protección al Ambiente, el Comité de Transparencia tiene la atribución de instituir, coordinar y supervisar acciones para coadyuvar a asegurar la eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información. La respuesta recibida contradice esta función. Considero que la falta de justificación adecuada y la aparente contradicción con las funciones del Comité de Transparencia son motivos suficientes para presentar esta queja. Espero que esta situación pueda ser revisada y corregida de acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la información. Quedo atento a cualquier acción que se tome al respecto y agradezco su atención.” (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó a su Recurso de Revisión el archivo electrónico denominado ***Archivo1706749730267.pdf,*** el cual contiene capturas de pantalla donde se advierten las funciones del Comité de Transparencia; así como, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**IV. Del turno del Recurso de Revisión**

El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el **tres de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **ocho de febrero de enero de dos mil veinticuatro**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado; lo anterior , conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado y manifestaciones**

Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado

**c) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.****”***

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **uno de febrero de dos mil veinticuatro**;el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de la materia el cual otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **dos al veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, suspensión de labores conforme al Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se realizó dentro de los términos legales ya referidos.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante, considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Estudio y Resolución del Recurso.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó los detalles sobre las regulaciones vigentes que rigen la gestión de residuos y desechos generados por las empresas de construcción en el municipio de Texcoco; así como, las restricciones y parámetros establecidos para las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de las actividades de las empresas dedicadas a la creación de arena, cemento y materiales de construcción en Texcoco.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** informó que ninguna área genera, recopila administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información requerida; motivo por el cual, orienta al particular para presentar su solicitud a la Secretaría Del Medio Ambiente, la cual puede tener la información que solicitada, de acuerdo con la Norma Técnica Estatal Ambiental Ntea-011-Semagem-Rs-2022, que establece los Requisitos para el Manejo de los Residuos de la Construcción y Demolición y su Trazabilidad para el Estado de México.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado, en el término establecido en el numeral 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tiene el carácter de interés público y beneficio social. Se encuentra sectorizada a la **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México**; tiene como objeto garantizar a las personas el derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal, como lo establece el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en Organismo Público Descentralizado.

Asimismo, es necesario destacar que conforme al Decreto del Ejecutivo por el que se crea la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México[[3]](#footnote-3),** tiene las siguientes atribuciones:

***“I.*** *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental;*

***II.*** *Recibir, investigar y atender las denuncias y quejas de la ciudadanía y las presentadas por las autoridades estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;*

***III.*** *Prestar asesoría a los particulares en asunto de protección al ambiente y de los recursos naturales;*

***IV.*** *Coadyuvar con las autoridades en el cumplimiento de la legislación de la materia y en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

***V.*** *Realizar auditorías y dictámenes ambientales;*

***VI.*** *Emitir recomendaciones a las autoridades en cumplimiento de la normatividad ambiental;*

***VII.*** *Dar vista al ministerio público sobre los actos, hechos u omisiones que conozca en el ejercicio de sus atribuciones y que puedan ser constitutivos de delitos ambientales;*

***VIII.*** *Fomentar la participación ciudadana en el cumplimiento de la legislación ambiental;*

***IX.*** *Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;*

***X.*** *Las demás que le confieran los ordenamientos legales.*

De lo anterior, se puede corroborar que dentro de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte alguna relacionada con la solicitud materia de estudio.

Por otro lado, es necesario traer a contexto la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-011-SeMAGEM-RS-2022, que establece los Requisitos para el Manejo de los Residuos de la Construcción y Demolición y su Trazabilidad para el Estado de México[[4]](#footnote-4), la cual establece la clasificación y especificaciones para el manejo de los residuos de la construcción y demolición en el Estado de México; fomentar el manejo adecuado de estos residuos, así como garantizar su minimización, reutilización, reciclado, valorización y tratamiento de los destinados a eliminación; estableciendo además las bases para la Gestión de Residuos de Construcción y Demolición con la obligatoriedad del uso de materiales reciclados en las nuevas construcciones, incentivar el crecimiento de este mercado y a su vez, promover su aprovechamiento bajo esquema de economía circular.

Asimismo, es necesario destacar que dicha Norma es de observancia obligatoria en el territorio del Estado de México y está dirigida a dependencias, entidades públicas, personas físicas o jurídicas colectivas, que realicen obras de construcción, modificación, remodelación, ampliación, adecuación, rehabilitación, restauración, reparación, instalación o demolición, así como para los prestadores de servicio que intervengan en la separación, almacenamiento, acopio, recolección, traslado, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos de la construcción y demolición. Correspondiendo a la Secretaría del Medio Ambiente y a los municipios realizar las acciones de difusión de dicha norma, de conformidad con sus atribuciones.

Por su parte, es necesario destacar que el Reglamento del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Cuarto en Materia de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en lo que se refiere a residuos sólidos urbanos y de manejo especial; al cual le compete al Ejecutivo del Estado de México a través de la Secretaría del Medio Ambiente el conocer y supervisar el manejo de los residuos sólidos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y de servicios.

Ahora bien, es necesario destacar que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible y le corresponde **establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.**

De lo anterior, podemos advertir que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el Sujeto Obligado que podría generar, poseer o administrar la información requerida por el particular.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a Sujeto Obligado diverso conforme al *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”; publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el nueve de enero de os mil veinticautro[[5]](#footnote-5), corresponde a Sujeto Obligado diverso tal y como se muestra a continuación:*

**

De ahí que, dicha Secretaría debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas que tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Por lo anterior, y derivado que el requerimiento realizado por el particular, corresponde a información que pudiera poseer diverso Sujeto Obligado; al respecto, es importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“***Artículo 167.******Cuando las unidades de transparencia determinen la*** *notoria* ***incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

***Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términ****o****s*** *establecidos****, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.****”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir que una vez recibida una solicitud de información, se determine que es incompetente para para poseer, generar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Es así que, en el presente asunto **EL** **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta **al tercer día hábil posterior a la fecha que se tuvo por presentada la solicitud**, en la que refirió su incompetencia para conocer de la información solicitada, atendiendo con ello lo solicitud requerida por el particular.

Finalmente, es importante señalar que este Instituto considera que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **00492/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *Si bien, se registró el veintiocho del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Si bien, se registró el tres del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2002/feb255.pdf* [↑](#footnote-ref-3)
4. *https://cemer.edomex.gob.mx/sites/cemer.edomex.gob.mx/files/files/AIR%202022/399/NORMA.pdf* [↑](#footnote-ref-4)
5. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/enero/ene091/ene091h.pdf* [↑](#footnote-ref-5)